

República de Colombia



Corte Constitucional

**COMUNICADO 05**

Febrero 22 de 2024

**SENTENCIA C-054/24 (22 DE FEBRERO)**

**M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

**EXPEDIENTE D-15.391**

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN «Y HUBIESEN COTIZADO POR LO MENOS MIL CIENTO CINCUENTA SEMANAS (1.150)» DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 100 DE 1993 EN RELACIÓN CON SUS EFECTOS PARA LAS MUJERES AFILIADAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS). SIN EMBARGO, DIFIRIÓ LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, PARA QUE EL LEGISLADOR TENGA LA OPORTUNIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES, QUE COMPENSEN LA DISCRIMINACIÓN QUE PADECEN EN EL MERCADO LABORAL Y EL SISTEMA PENSIONAL.

## 1. Norma demandada

“LEY 100 DE 1993

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

**ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

## 2. Decisión

**PRIMERO.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.

**SEGUNDO. DIFERIR** los efectos de la presente decisión hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno

Nacional, en el marco de sus competencias, adopte medidas afirmativas que compensen las condiciones desfavorables que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral y que obstaculizan que estas puedan realizar aportes y consolidar su derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS. Si expirado este término el Congreso no ha adoptado las medidas correspondientes, a partir del 1° de enero de 2026 el número mínimo de semanas de cotización exigible a las mujeres para tener derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

*La demanda.* La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la frase “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en relación con sus efectos para las mujeres. En criterio de los demandantes, este aparte vulneraba los derechos fundamentales de las mujeres afiliadas al RAIS a (i) la igualdad (arts. 13 y 43 de la CP), debido a que preveía un trato idéntico entre hombres y mujeres y no incorporaba un enfoque de género que reconociera la discriminación estructural a la que las mujeres se han enfrentado en el mercado laboral, así como en el sistema pensional; y (ii) a la seguridad social (art. 48 de la CP), porque la ausencia de una medida con enfoque diferencial y de género para acceder a la pensión mínima de vejez ponía en riesgo la posibilidad de que las mujeres alcanzaran una mesada pensional que garantizara la satisfacción de sus necesidades básicas durante la vejez.

*Decisión.* La Sala Plena reconoció que la Constitución confiere al Legislador un amplio margen de configuración normativa en materia pensional. Este margen cobija la potestad de definir los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones pensionales, incluida la garantía de pensión mínima, así como para configurar aspectos técnicos, económicos y actuariales de la financiación de las prestaciones, tales como la tasa de remplazo o los topes máximos de cotización. Sin embargo, resaltó que dicho margen de configuración no era absoluto y, en concreto, estaba sujeto a tres tipos de límites: (i) las reglas y prohibiciones constitucionales expresas, (ii) los principios del sistema pensional, tales como el de sostenibilidad financiera y (iii) los derechos fundamentales de los afiliados, como la igualdad.

En particular, la Sala reiteró y reafirmó que el principio de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres es un pilar esencial de las sociedades democráticas y constituye un límite constitucional al margen de configuración del legislador en materia pensional. En este sentido, aun cuando el legislador está facultado para regular los requisitos para el acceso a las prestaciones y garantías pensionales, al hacerlo debe respetar los mandatos constitucionales que se derivan del artículo 13 de la Constitución. En este sentido, recordó que en reciente jurisprudencia (C-197 de 2023) la Corte ha enfatizado que:

(i) La dimensión material del principio de igualdad exige garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad material de resultados de las mujeres en el acceso a las prestaciones y garantías del sistema pensional.

(ii) Conforme a los artículos 13.2, 43 y 48 de la Constitución, y en atención a la discriminación en el mercado laboral que han padecido las mujeres y la brecha de género que históricamente ha existido en el acceso a la pensión de vejez, el legislador tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres en materia pensional. Lo anterior, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva. Los tratos idénticos entre hombres y mujeres en materia pensional, en apariencia neutros, que ignoren las barreras a las que las mujeres se enfrentan para consolidar los derechos y garantías pensionales, constituyen discriminación indirecta.

Con fundamento en estas consideraciones, y en aplicación del juicio integrado de igualdad de intensidad estricta, la Sala examinó la constitucionalidad del aparte demandado del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. La Sala concluyó que el trato idéntico previsto en el aparte demandado era inconstitucional porque, a pesar de que perseguía finalidades constitucionalmente imperiosas y era efectivamente conducente para alcanzarlas, no satisfacía la exigencia de necesidad y no era proporcionado en sentido estricto:

1. *Finalidades constitucionalmente imperiosas.* La Sala reconoció que el trato idéntico previsto en la norma perseguía dos finalidades constitucionalmente imperiosas: (i) la materialización del principio de solidaridad en el RAIS y (ii) la preservación de la estabilidad financiera del sistema pensional, los cuales son principios transversales de todo el sistema pensional, así como herramientas para la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

2. *Efectiva conducencia.* La Sala constató que la uniformidad de cotizaciones de los afiliados al RAIS permite el ingreso de un volumen importante de recursos a (i) la cuenta de ahorro individual de cada afiliada y (ii) el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), el cual se financia con el 1.5% de los aportes de todos los afiliados. En este sentido, los aportes y cotizaciones constituyen una fuente de financiación que, en principio, conduce a mantener el equilibrio entre los ingresos al RAIS y los gastos que este debe sufragar para financiar la garantía de pensión mínima. Asimismo, la Sala resaltó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y Asofondos presentaron información técnica que evidenciaba que, en atención al esquema de financiación de la garantía de pensión mínima, una eventual reducción del número de semanas de cotización para las mujeres también reduciría de forma significativa el capital de las cuentas de ahorro individual de las afiliadas, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y, en consecuencia, terminaría por incrementar el monto del subsidio que debería asumir la Nación para cubrir la garantía.

3. *Necesidad.* La Corte encontró que el trato idéntico entre hombres y mujeres, en cuanto al mínimo de semanas exigibles para tener derecho a la garantía de pensión mínima en el RAIS, es una medida parcial o relativamente necesaria. Esto es así porque, aun cuando es

cierto que contribuye a proteger los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y garantizar la estabilidad financiera del sistema pensional, no es la medida menos restrictiva para los derechos de las mujeres. Al respecto, la Sala Plena resaltó que Asofondos y otros intervinientes demostraron que existían múltiples medidas afirmativas alternativas que, sin reducir los aportes y recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, podrían otorgarse a las mujeres para compensar de manera específica las barreras de acceso a la garantía de pensión mínima en el RAIS. En concreto, la Sala resaltó que el Legislador podría, entre otras, (i) reducir el número mínimo de semanas exigibles a las mujeres e incrementar proporcionalmente el número de semanas de cotización de los hombres; o (ii) mantener el trato idéntico en cuanto a la densidad de semanas de cotización pero, al mismo tiempo, crear (a) bonos por hijo o personas a cargo como una manera de compensar los años que las mujeres dedican a la crianza o al cuidado de otros para completar el número de semanas exigibles; (b) pensiones de vejez a crédito; o (c) el establecimiento de seguros de extralongevidad o hipotecas inversas.

4. *Proporcionalidad en sentido estricto.* La Corporación consideró que el trato idéntico previsto en la norma no era proporcionado en sentido estricto, porque los altos o intensos beneficios que suponía para la protección del principio de solidaridad en el RAIS y la estabilidad financiera del sistema pensional no compensaban las afectaciones que causaba a los derechos fundamentales de las mujeres. En concreto, la Corte encontró que el trato idéntico generaba afectaciones intensas a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, seguridad social y mínimo vital:

(i) *Igualdad y no discriminación.* El aparte demandado vulneraba el derecho a la igualdad, porque el trato idéntico previsto en la norma en cuanto al número de semanas de cotización exigible para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a pesar de ser en apariencia neutro, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues *de facto* restringe la posibilidad de que accedan al reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Lo anterior, habida cuenta de que ignora las prácticas y escenarios de discriminación estructurales en el mercado laboral a las que históricamente se han enfrentado, las cuales han obstaculizado que puedan efectuar cotizaciones al sistema y, en consecuencia, cumplir con la densidad de semanas exigida para acceder a esta garantía.

(ii) *Seguridad social.* El aparte demandado menoscababa el núcleo esencial del derecho fundamental a la seguridad social. Esto es así, porque la restricción indirecta que se deriva del trato idéntico previsto en la norma, respecto de las semanas de cotización, limitaba la posibilidad de que algunas mujeres, que no contaban con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión, accedieran a una pensión de vejez. La Sala resaltó que el trato aparentemente neutro de la norma demandada no tenía como efecto la reducción del monto de la mesada pensional o la limitación del amparo de la contingencia de vejez: por el contrario, la anulaba. En efecto, el incumplimiento del requisito de semanas de cotización previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1994 implica que las mujeres que, después de haber superado su edad productiva, no contarán con el capital suficiente en su

cuenta de ahorro individual, no podrían acceder a ninguna prestación pensional, ni siquiera a una mesada pensional equivalente a un salario mínimo.

(iii) *Mínimo vital*. La Sala resaltó que los beneficiarios de la garantía de pensión mínima son las y los afiliados al RAIS de bajos recursos que no cuentan con capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión que ascienda a, por lo menos, un salario mínimo. En este sentido, la Sala Plena resaltó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la garantía de pensión mínima es una manifestación del principio constitucional de la remuneración mínima vital y móvil (art. 53 de la CP), debido a que busca garantizar que las y los afiliados al RAIS tengan una mesada pensional que les permita lograr un nivel de vida que asegure no sólo a ellos, sino también a sus familias, la satisfacción de sus necesidades básicas. Por esta razón, al limitar de facto el acceso a esta garantía, la norma demandada ponía en riesgo el mínimo vital de las mujeres de bajos recursos, pues obstaculizaba la posibilidad de que contaran con una mesada pensional que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas durante su vejez.

*Remedios*. Con fundamento en tales consideraciones, la Sala Plena resolvió declarar la inexequibilidad del aparte demandado. Sin embargo, decidió diferir los efectos de la decisión hasta el 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, por dos razones fundamentales:

1. La Corte advirtió que la garantía de pensión mínima en el RAIS se financia, de forma preferente, con los recursos de los aportes de las y los afiliados a este régimen pensional. En este sentido, la declaratoria de inexequibilidad inmediata y la consecuente reducción del número de semanas de cotización exigible a las mujeres incrementaría el número de beneficiarios y reduciría los aportes de las afiliadas, lo que desacumularía el Fondo de Garantía de Pensión Mínima mucho tiempo antes de lo que fue presupuestado. Esta desacumulación temprana, además, obligaría a la Nación a aportar, en el mediano plazo, un monto de subsidio significativamente más alto para completar el capital faltante, lo que podría afectar severamente la estabilidad financiera del sistema pensional.

2. La Corte resaltó que el artículo 13.2 de la Constitución ordena otorgar medidas afirmativas a las mujeres con el objeto de remediar la discriminación histórica que han padecido en el mercado laboral, las cuales han obstaculizado que estas puedan hacer aportes y cumplir con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS. Sin embargo, enfatizó que la Constitución no exige que tal discriminación deba ser remediada, necesariamente, con una reducción del mínimo de semanas de cotización que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 exige a las mujeres para acceder a esta garantía. La Corte reiteró y reafirmó que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para diseñar las medidas afirmativas que garanticen el derecho a la igualdad sustantiva y, al mismo tiempo, salvaguarden los principios de sostenibilidad financiera, universalidad y progresividad del RAIS y del sistema pensional en su conjunto. En tales términos, es el legislador quien, en articulación con el Gobierno Nacional, tiene la competencia para diseñar el mecanismo que permita garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cuanto al reconocimiento de la

garantía de pensión mínima. La reducción de las semanas de cotización para las mujeres es tan sólo una de las medidas que pueden ser adoptadas. Es constitucionalmente admisible que el legislador mantenga el trato idéntico en cuanto la densidad de semanas cotización y, para compensar la discriminación advertida en esta decisión, adopte otras medidas afirmativas para garantizar la igualdad en el mercado laboral y asegurar que las mujeres afiliadas al RAIS tengan las mismas oportunidades materiales de efectuar cotizaciones al sistema pensional.

Con todo, la Corte dispuso que, si expirado ese plazo el Congreso no hubiere expedido la regulación necesaria, a partir del 1° de enero de 2026 el número de semanas de cotización que, conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, se exige a las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima en el RAIS, disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas. Lo anterior, con fundamento en la solicitud que sobre el particular elevó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su intervención, este ministerio explicó que, si la Corte declaraba la inexecutable del aparte demandado, era indispensable que, para proteger la estabilidad financiera del sistema, (i) el número de semanas exigible a las mujeres no fuera, en ningún escenario, inferior a 1000 y (ii) la reducción de las semanas se produjera de forma gradual y con un periodo de ajuste financiero razonable. Asimismo, la Sala Plena resaltó que este remedio supletivo era concordante con el que la Corte adoptó en el resolutive primero de la sentencia C-197 de 2023, en el cual ordenó que, en caso de inacción por parte del Congreso, el mínimo de semanas exigible a las mujeres para acceder a la pensión de vejez en el RPM también se reduciría paulatinamente hasta llegar a 1000.

#### **4. Salvamentos de voto y reservas de aclaraciones de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó su voto. Por su parte, la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvó parcialmente su voto y las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA** reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo salvó su voto** y manifestó que, si bien comparte la necesidad de que se adopten medidas para conjurar la situación de discriminación histórica de las mujeres en nuestra sociedad, en especial, de las madres cabeza de familia y de aquellas de menores recursos, la decisión adoptada por la mayoría se fundamenta, más que en un juicio de validez del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en una aspiración de política sobre el régimen del reconocimiento de la pensión a las mujeres. Este razonamiento se torna mucho más evidente si se tiene en cuenta que la presunta inconstitucionalidad advertida no restringe la competencia del legislador para reproducir el contenido normativo declarado inexecutable, lo que supondría una contradicción con lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, por cuanto bastaría con que el legislador adopte adicionalmente medidas tendientes a compensar algunas situaciones que limitan u obstaculizan actualmente el acceso al mercado laboral o los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

El magistrado señaló, en primer lugar, que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte, la Sala ha debido concluir que la demanda no era apta para emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que los demandantes no cumplieron con las exigencias mínimas que exige un juicio de inconstitucionalidad por la violación del principio de igualdad. En efecto, no determinaron un criterio de comparación entre los hombres y las mujeres afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) que buscan acceder al beneficio de garantía de pensión mínima. Esta deficiencia de la demanda fue advertida por la magistrada sustanciadora en el auto de inadmisión; aun así, los demandantes no determinaron el criterio de comparación y, en consecuencia, no lograron corregir la demanda en los términos advertidos en dicho auto. Los demandantes se limitaron a justificar la necesidad de una medida afirmativa que compensara el supuesto trato paritario injustificado que la expresión demandada les otorgaría a los sujetos a los cuales se refiere, lo cual, claramente, no corresponde a la competencia de la Corte Constitucional, ya que se trata de una solicitud de “corrección” de la política pública; por tanto, plantearon un argumento de conveniencia pero no un argumento de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, a pesar de que lo anterior habría sido suficiente para adoptar una decisión inhibitoria, en el estudio de fondo que realizó la mayoría de la Sala, dejó de valorar las siguientes razones, que habrían demostrado que la Sentencia C-197 de 2023 no constituía un precedente aplicable al presente caso, al tratarse de supuestos claramente distintos:

(i) A diferencia del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la garantía de pensión mínima en el RAIS es un beneficio propio de este sistema y no una pensión de vejez, como adecuadamente lo puso de presente la Universidad Externado de Colombia en su intervención.

(ii) A diferencia del RPM el acceso a la pensión de vejez en el RAIS no está condicionado a la acreditación de una edad y un número de semanas de cotización mínimos, sino que depende de que los afiliados cuenten con una cantidad suficiente de recursos para financiarla el cual, entre otras, no se forma únicamente con los aportes que realizan sino, además, con los rendimientos que estos generan, los cuales, a su vez, dependen del fondo que los afiliados libremente seleccionen: moderado, conservador o de alto riesgo. A raíz de esto, dada la relevancia del capital en el RAIS, no existe una única forma de acceder a una pensión de vejez. En la actualidad existen siete modalidades: retiro programado (la más común), renta vitalicia inmediata, renta vitalicia con retiro programado, renta temporal variable con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, retiro programado sin negociación de bono pensional y renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento.

(iii) La ponencia no otorga un peso adecuado al efecto que, para la sostenibilidad financiera del sistema pensional, tiene la pretensión de la demanda. Esta da lugar a que el capital ahorrado en las cuentas de las afiliadas se reduzca en un 30%, de manera que se tendría que acudir con mayor anticipación a los recursos del fondo de garantía de prestación mínima (FGPM), unos 4 años antes, y, en consecuencia, esa desacumulación anticipada de

recursos incrementaría el porcentaje de la cotización de los afiliados al RAIS para financiar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (actualmente el 1,5 % del IBC) y el monto de los subsidios que tendría que asumir la Nación. En relación con estos últimos, el pasivo pensional para financiar la pensión mínima en el RAIS aumentaría en 27,4 billones de pesos, equivalentes al 1,7 % del PIB, que supondría aumentar en cerca de la mitad del valor total destinado para pensiones en el presupuesto general de la Nación de 2024, que asciende a 57,4 billones de pesos. Tal esfuerzo económico, sin embargo, no beneficiará a las madres cabeza de familia ni a las mujeres que sufren con mayor intensidad las consecuencias de la desigualdad en el mercado laboral, pues no tendrá ningún impacto en las posibilidades de acceder a una pensión respecto de las mujeres que no logran acceder a un trabajo formal.

En tercer lugar, la medida cuestionada persigue finalidades constitucionalmente imperiosas y es efectivamente conducente para alcanzarlas. Se trata, además, de una medida necesaria (no solo parcialmente) y proporcional en sentido estricto. De un lado, tal como lo reconoce la mayoría, la medida cuestionada es necesaria para garantizar los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. De otro lado, se trata de una medida proporcional en sentido estricto, en la medida en que el beneficio que la medida cuestionada genera en la garantía de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional es mayor que las limitaciones a los derechos a la igualdad y la seguridad social de las mujeres.

Contrario al argumento de la mayoría, no es cierto que la medida objeto de escrutinio no corresponda a una medida afirmativa a favor de las mujeres. Ya en la Sentencia C-410 de 1994 se había reconocido dicho carácter afirmativo, y las cifras en la actualidad así lo siguen demostrando. En efecto, según datos tomados de la información aportada al proceso por Asofondos, citadas en la ponencia, “el 59% de los beneficiarios [de la garantía de pensión mínima] son mujeres”, en contraste con el porcentaje total de mujeres pensionadas del RAIS que es del 40% y de mujeres afiliadas a dicho sistema que equivale al 45%, cifras que demuestran que la garantía de pensión mínima objeto de la demanda si constituye una medida afirmativa eficaz en beneficio de las mujeres de escasos ingresos.

Cabe concluir, en consecuencia, que la problemática puesta de presente en la ponencia no demuestra la inconstitucionalidad de la norma demandada sino los problemas estructurales de la sociedad y del mercado laboral cuya superación ciertamente requiere medidas urgentes, no necesaria ni únicamente legislativas, pero que la mayoría aspira a solucionar adoptando decisiones que desbordan la competencia de la Corte e invaden la del legislador.

La magistrada **Pardo Schlesinger salvó parcialmente el voto** en este caso. Aunque compartió la decisión relativa a la inexecutable del aparte demandado del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres, y también estuvo de acuerdo con los efectos diferidos de la decisión hasta el 31 de diciembre de 2025, se apartó de la decisión relativa al remedio supletivo que entraría a operar si, para el 1° de enero de 2026, el Congreso de la República no hubiese adoptado una medida afirmativa que



compense las condiciones desfavorables que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral, específicamente en lo relativo a los requisitos para acceder a la garantía e pensión mínima.

Esa medida supletiva, consistente en que si el Congreso no expide en el plazo señalado la norma que se le requiere, a partir del 1° de enero de 2026 el número de semanas de cotización que se exija a las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas, a juicio de la magistrada Pardo excede el ámbito de las funciones de la Corte Constitucional, se adoptó de manera inconsulta sobre sus repercusiones en el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones, particularmente en el Régimen de Prima Media, y resulta inadecuada a los propósitos que persigue.

A su parecer, como lo explicó Asofondos en su intervención, la reducción del número de semanas de cotización de las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima naturalmente reducirá el capital acumulado en las cuentas de ahorro individual de cada una de ellas y disminuirá los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con lo cual las posibilidades de aplicar esta garantía serán cada vez más lejanas para las mujeres. Así las cosas, tal medida resulta completamente inadecuada, es decir, lejos de alcanzar el objetivo de beneficiar a las mujeres, lo que haría sería perjudicarlas.